

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil nueve (2009)

**Radicación: 110013107010.2009.0014.00**

**Origen: FISCAL 79 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH.  
BUCARAMANGA - SANTANDER**

**Acusado: GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"**

**Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA  
DELINQUIR**

**Víctima: HÈCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES**

**Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Emitir sentencia en las presentes diligencias, seguidas contra **GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"** por el delito de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

**IDENTIDAD DEL PROCESADO:**

**GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"**, titular de la C. de C. N° 91.449.308 de Barrancabermeja, nació el 20 de agosto de 1978, hijo de José y María Elisa, con residencia en la Calle 64 N° 40-23 Barrio Providencia.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.) de estatura, Sangre RH 0+.<sup>1</sup>

Se encuentra establecido que para la época de los hechos actuaba como Comandante del Frente Fidel Castaño, de las AUC.<sup>2</sup>

### **DE LA COMPETENCIA:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4082 de Junio 22 de 2.007, creó mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados a nivel nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite o fallo donde funjan como víctimas líderes sindicales o sindicalistas.

Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Rengifo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - está dado **"por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado"**. En este mismo sentido en la decisión antes mencionada La Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*"De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no*

<sup>1</sup> Folio 137 c. o. 2 Copia Cartilla Biográfica Registraduría Nacional del Estado Civil

<sup>2</sup> Folio 92 c. o. 1 Informe SAC 2007-521 del 22 de octubre de 2007

concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso en estudio la víctima señor HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia, “UNIMOTOR” Seccional Barrancabermeja – Santander,<sup>3</sup> y en calidad de presidente, razón suficiente para que el proceso se ventile a través del programa OIT.

### **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:**

La víctima, señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA, salió de su casa, ubicada al lado de Talleres Unidos, del Municipio de Barrancabermeja, el 12 de junio de 2000, a las 9:00 de la mañana, para reunirse con otros compañeros taxistas, para protestar por la muerte violenta de dos compañeros del mismo gremio, por grupos al margen de la ley, se reunió con las autoridades de Barrancabermeja en un consejo de seguridad y se dirigió al sepelio de éstos, una vez allí fue sorprendido por los homicidas, cuando se encontraba sentado en una baranda de la cancha de fútbol del Barrio La Floresta, hablando con el personal de taxistas sobre la inseguridad en que se hallaban invitándolos a una manifestación cuando uno de los homicidas se le acercó y le propinó un disparo en la cabeza para caer al suelo, y como aún permanecía vivo, se devolvió y le disparó en varias oportunidades.

### **DE LA ACUSACIÓN**

Por los anteriores hechos, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga – Santander, el pasado 21 de noviembre de de 2008,

---

<sup>3</sup> Folio 210 c. o. 1 Certificación de afiliación a UNIMOTOR

emitió resolución de acusación en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA" por el delito de Homicidio agravado en calidad de determinador y autor del delito de Concierto Para Delinquir con fines de Paramilitarismo, conductas descritas en los artículos 103 y 104 numerales 3, 7 y 10 y 340 de la Ley 599 de 2.000.

Sostuvo el ente instructor que se reunían a cabalidad las exigencias del Código adjetivo, para acusarlo por los delitos antes mencionados, ya que se encuentra establecido, con prueba testimonial, documental y pericial, no solo el aspecto material de la muerte del sindicalista, sino además, el aspecto subjetivo como quiera que se comprobó que la orden para quitarle la vida al mismo provino del procesado, quien además regentaba para esa época como comandante de las Autodefensas Campesinas de Colombia, que tenían campo de acción en la población de Barrancabermeja.<sup>4</sup>

### ***DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.***

La Fiscalía: (Record 3:13)

Solicita sentencia condenatoria en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", quien desde hace mucho tiempo atrás, fungía como comandante de las autodefensas Unidas de Colombia, en Barrancabermeja.

Indica el funcionario que aparece claro en el expediente que el día 12 de junio de 2000 a eso de las cinco y quince de la tarde, se encontraba Héctor Enrique Acuña Cervantes, asistiendo al sepelio de dos taxistas, que habían sido asesinados días antes, por grupos al margen de la ley y uno de ellos apareció incinerado dentro del vehículo de servicio público que conducía y su presencia en el sitio obedeció a la calidad de presidente del Sindicato de UNIMOTOR.

---

<sup>4</sup> Folio 201 a 207 c. o. 1 Resolución de acusación

Agrega que desde el inicio de la investigación se estableció que los autores de estos hechos reprochables podían ser miembros del grupo ilegal denominado autodefensas campesinas de Colombia, "AUC", por cuanto hacia pocos meses, habían hecho su aparición e ingreso a Barrancabermeja, zona que durante mucho tiempo fue de completo dominio de los grupos subversivos FARC Y ELN.

Que se comprobó con los testimonios de AUDREY ROBAYO SANCHEZ y OSCAR EDUARDO ACUÑA LARRATO, compañera e hijo del occiso, que días antes del violento deceso de HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, había sido objeto de amenazas, que coincidía con la aparición de los grupos paramilitares en Barrancabermeja, por lo que creen que su muerte está relacionada con su actividad sindical.

Que una vez iniciada la investigación, y orientada hacia los miembros del grupo ilegal de las autodefensas, se logró establecer que al sepelio llegaron dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, el parrillero descendió de la misma y atacó a tiros al sindicalista, valiéndose de las condiciones de indefensión de la víctima, quien cayó al piso y allí fue rematado, para luego huir del lugar de los hechos en la motocicleta.

Aclara que dentro de la investigación se escucho en versión libre al reinsertado WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "GAVILAN" quien comunico que se enteró por boca del mismo alias "SETENTA" que había dado la orden a JHON JAIRO ESTRADA alias "EL CANOSO" y ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD" para que le cegaran la vida al dirigente sindical.

En sentir de la fiscalía este testimonio merece credibilidad a pesar de ser de referencia, pues WILFRED MARTINEZ, conoció la zona de Barrancabermeja y todo lo concerniente al interior del movimiento al margen de la ley, hacia parte del mismo, además que actuó a órdenes de alias "SETENTA", y no existe ninguna otra prueba en el proceso que desvirtúe su dicho, todo lo contrario sus manifestaciones coinciden totalmente con las circunstancias que rodearon la muerte de ACUÑA

CERVANTES.

El instructor concluye sus argumentos aclarando que la prueba testimonial antes referida tiene la suficiente fuerza probatoria, como quiera que escucho por boca directa de GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", ordenar la muerte de ACUÑA CERVANTES, como comandante de las Autodefensas en Barrancabermeja, además determinó a JHON JAIRO ESTRADA alias "EL CANOSO" y ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD" para que ejecutaran la misión en contra de HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, motivado en la creencia de que el occiso pertenecía a las FARC y además porque había sido la persona que había entregado a la organización los dos taxistas muertos, aduciendo que pertenecían a la misma estructura subversiva, enemigo natural de las autodefensas.

En relación con las circunstancias de agravación del delito de Homicidio indica, que el occiso era un dirigente sindical y cumplía para el momento de los hechos el cargo de Presidente del sindicato de UNIMOTOR, y los delincuentes se valieron de las condiciones de indefensión en que se encontraba para quitarle la vida, esto es, sin ningún medio eficaz para repeler el ataque sorpresivo del que fue objeto.

En cuanto al delito de Concierto para Delinquir con fines Paramilitares, sostiene que a lo largo de la investigación se mostró que GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", regentó como comandante de las autodefensas campesinas de Colombia en Barrancabermeja.

Por último sostuvo que si bien en otros procesos se ha dicho que GUILLERMO HURTADO alias "SETENTA", se encuentra muerto, también lo es que de tal situación no obra la prueba pertinente, por tanto, tal hecho solo queda en rumores.

Del Defensor de oficio: (Record 13:09)

Coadyuva la petición del señor Fiscal, en cuanto al Concierto Para Delinquir y Homicidio Agravado, teniendo en cuenta el haber probatorio y sus razonamientos jurídicos, pues efectivamente la petición de sentencia condenatoria se ajusta a la realidad procesal.

Agrega que la Corte Suprema de Justicia en materia penal a indicado que la postura del defensor no debe ser tozuda ni debe ser contraria a cualquier expectativa de justicia, todo lo contrario el defensor debe argumentar en pro de la verdad procesal y hasta este momento el testimonio de WILFRED MARTINEZ GIRALDO ofrece plena convicción para interpretar en primer lugar que la autoría del llamado a juicio es incuestionable y emergen con absoluta claridad los elementos de prueba necesarios para demostrar su real y efectiva participación en los hechos que se investigan.

Señala que son dos los elementos que se requieren para emitir un fallo de carácter condenatorio, esto es, que se encuentre acreditada en el grado de certeza la materialidad de la infracción la cual no ofrece ninguna duda para la defensa, toda vez que está determinado de manera oportuna y veraz el delito de Homicidio y Concierto para delinquir, respetando los lineamientos del legislador procesal penal. De igual manera los elementos de prueba deberán ser interpretados por el Despacho para decidir si existe o no el grado de certeza en cuanto a la responsabilidad que le atañe al procesado.

Que si bien es cierto los elementos probatorios son precarios, el testimonio de WILFRED MARTINEZ, tiene credibilidad porque permite conocer la verdad histórica del acontecer con todos los pormenores del insuceso como sus partícipes tanto materiales como intelectuales de tal suerte que goza de total fiabilidad, máxime cuando indica que el hacia parte del movimiento al margen de la ley como comandante militar de las autodefensas de Barrancabermeja, por lo que no se opone a los argumentos de la agencia fiscal por considerarlos ajustados al texto legal.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000<sup>5</sup>, exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso. El artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>6</sup>, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

En ese orden de ideas procederá el despacho a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas en resolución de acusación, con aplicación del Principio de Congruencia y *tomando en consideración las directrices señaladas por* la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: "*1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa petendi).*"*2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la*

---

<sup>5</sup> Necesidad de la prueba.

<sup>6</sup> Apreciación de las pruebas



*calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos.”3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos.”4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutive de las referidas actuaciones”7.*

*“En este orden de ideas, lo importante para efectos del respeto del principio de congruencia entre acusación y sentencia radica en que la agravante, ya sea específica o genérica, aparezca imputada desde el punto de vista jurídico de una manera clara e inequívoca en la acusación, formulación de cargos o acto de variación, según sea el caso, independientemente de que figure o no en la parte resolutive de tales decisiones.”8*

El instructor en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, los cuales fueron plenamente delimitados, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia.<sup>9</sup>

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

### **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

Al procesado GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA”, se le acusó como autor determinante del delito de Homicidio agravado, el cual se encuentra descrito en Libro Segundo, Título I, Capítulo II,

---

<sup>7</sup> Sentencia de 3 de noviembre de 1993, radicación 7554

<sup>8</sup> Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 22,959, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca

<sup>9</sup> Sentencia 9 de junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 13.594

Artículo 103 y 104 numerales, 3º (por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XII, del libro Segundo de este Código); 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

El aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, sancionado en el artículo 103 del código penal, cuenta con los siguientes medios probatorios:

1. Acta de Inspección al cadáver N° 0118 del 12 de junio de 2000, en el lugar de los hechos, ordenada por autoridad competente, sobre el cadáver de HÈCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES.<sup>10</sup>
2. Comprobante de Registro con indicativo serial número 2930831 del 14 de junio de 2000,<sup>11</sup> de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Registro Civil de defunción emitido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Barrancabermeja – Santander, donde da cuenta el fallecimiento de HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, de sexo masculino, Identificado con la C. de C. N° 293083.<sup>12</sup>
4. Álbum fotográfico N° 001738 correspondiente a la diligencia de inspección del cadáver con 16 imágenes en conjunto, semiconjunto y de detalle, lo mismo que del lugar donde fue encontrado el cadáver.<sup>13</sup>
5. Protocolo de necropsia N° 245-00UBA-SSN del 20 de agosto de 2000, realizado a quien en vida se llamara HÈCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, por parte del perito forense identificado con el código 2000-188 adscrito al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Nor – oriente, Unidad Local de Barrancabermeja, documento por medio del cual verificó las heridas que por proyectil de arma de fuego y concluyó: “ *Hombre*

<sup>10</sup> Folio 1 a 5 c. o. 1 Acta de levantamiento de cadáver N° 021 del 15 de enero de 2000

<sup>11</sup> Folios 13c. o. 1 Comprobante de Registro de defunción

<sup>12</sup> Folio 14 c. o. 1 Registro Civil De Defunción

<sup>13</sup> Folios 16 a 24 c. o. 1 álbum fotográfico

*adulto de contextura robusta, tez trigueña con heridas por proyectil arma de fuego en cabeza, cuello, tórax, abdomen y brazo izquierdo en hechos ocurridos en la cancha de fútbol de la floresta. Con la información conocida hasta el momento, los datos del acta de levantamiento y los hallazgos de la necropsia, concluimos que fallece por shock neurogènico secundario a laceración encefálica por heridas por proyectil arma de fuego. Manera de muerte Homicidio.”<sup>14</sup>*

Los anteriores medios probatorios con plena claridad demuestran que el señor HÈCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, fue muerto de manera violenta por disparos de arma de fuego, el 12 de Junio de 2000.

En lo atinente a las causales de agravación del Artículo 104 de la Ley 599 de 2000, modalidades estas de comisión, que no siendo parte esencial del homicidio, complementan al tipo penal para darle especial relieve, para aumentar o disminuir el grado de irreprochabilidad de conformidad con la ley. Si se observa el fundamento probatorio argumentado por la fiscalía, puede afirmarse que al procesado señor GUILLERMO HURTADO MORENO, alias “SETENTA”, le fueron imputadas las siguientes causales de agravación:

1.- Causal Tercera (3º) de la norma en estudio, por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XII, del libro Segundo de este Código, todas vez que para la ocurrencia del delito se utilizo *arma de fuego*.

El numeral 3 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, consagra como circunstancia agravante del homicidio el dar muerte a otro mediante un medio de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad .

---

<sup>14</sup> Folio 33 c. o. 1 Protocolo de Necropsia

Lo que constituye la base de la agravación es la conducta misma homicida en su particular forma de ejecución, por cuanto el delito está compuesto de varios comportamientos tipificados por separado, la ley los aúna en una sola figura delictuosa, suprimiendo su individualidad,<sup>15</sup> configurándose el *delito complejo* que sólo existirá en la medida en que un hecho delictivo forme parte de otra conducta típica, bien como elemento integrante de éste o como circunstancia de agravación punitiva<sup>16</sup>. Los *hechos* apreciados aisladamente, si ello fuere posible, constituiría por sí mismos delitos. En aquella clase de delito unitario, el complejo, el legislador fusiona o reúne en una tipicidad penal o prevé como agravante de la misma *hechos* y situaciones objetivas de variada índole, de modo que se excluye la pluralidad de infracciones, vale decir, el concurso de delitos; el *hecho* que aislado configuraría una infracción se convierte por voluntad de la ley en elemento de una figura delictiva especial o en circunstancia de agravación de la misma, perdiendo el carácter de ente jurídico autónomo, pues de no ser así se violaría el principio *non bis in ídem*<sup>17</sup>.

En el delito complejo el tipo que se consuma, ya dentro de la conducta o en el agravante, debe estar contenido integralmente en el de mayor riqueza descriptiva. Si ello no ocurre se estaría ante un concurso ideal o formal.

Esta causal es de carácter objetivo, y radica la agravación en la expresión "*por medio de*" que se refiere sin lugar a dudas a que la conducta punible a la cual se remita sea un delito autónomo, de tal forma que se trata de un hecho que acompaña al del principal objeto de protección que de haber sido realizado en forma independiente al homicidio, daría lugar a la aplicación de una sanción penal, aunque de menor intensidad, pues guardaría su autonomía, pues de lo contrario se

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia 4 de abril de 1982.—incompleto—

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de septiembre de 1983, radicación 22415.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de 4 de octubre de 1968 y 3 de septiembre de 1971, citadas por LUIS CARLOS PÉREZ, *Derecho penal. Partes general y especial*, Tomo V, Bogotá, Editorial Temis, 1986, p. 209-210.

estaría tomando la misma conducta dos veces, una como circunstancia agravante, y además como otro delito.<sup>18</sup>

Se debe tener en cuenta que no todas las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XII, del libro Segundo del Código Penal, generan peligro común originado de la utilización del medio, y dan lugar a causal de agravación del delito de homicidio, tal es el caso del delito de Porte Ilegal de Armas de fuego o Municiones, conducta que se encuentra descrita en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, la cual agrupa las conductas de: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar armas de fuego de defensa personal y municiones. Dicho punible se configura cuando el sujeto despliega una de ellas respecto de armas o municiones de esa naturaleza, no alguna otra, porque se rigen por el principio de taxatividad<sup>19</sup>.

La Corte Suprema de Justicia explicó el significado de esos verbos rectores en el auto del 10 de agosto de 2005 (radicado 23.871):

“Debe partirse de la premisa de que las palabras de la ley han de ser entendidas en su sentido natural y obvio, esto es, el gramatical, “pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”, según reza el artículo 28 del Código Civil. De ahí surge que:

. El **Porte** debe ser comprendido en los términos previstos por el artículo 17 del Decreto 2535 de 1993, según el cual, “Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal”.

. **Importar** es la acción de introducir en el país los objetos que necesariamente vienen del extranjero.

---

<sup>18</sup> C.S.J. sentencia del 15 de julio de 2008, radicado 28.872, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

<sup>19</sup> En relación con el principio de taxatividad, la Corte ha señalado, por ejemplo, que “*las acciones de importar, traficar, fabricar, reparar, almacenar, conservar, adquirir, suministrar o portar partes, piezas o accesorios de un arma, como es el caso de los proveedores, en la medida en que tales elementos no quedaron cubiertos por el núcleo esencial de la prohibición establecida por el legislador, conducen a considerar que tal conducta es atípica en el ámbito penal*” (providencia del 8 de febrero de 2008, radicado 28.908).

. **Traficar** comporta comerciar, negociar con la mercancía, esto es, que debe existir un “negocio” que implique cualquier actividad que tenga como objeto el lucro o el interés.

. Por **fabricar** se tiene la producción, construcción, elaboración, hechura del objeto, esto es, producirlo en su integridad, pero también significa transformación de una cosa por medio del trabajo adecuado.

. **Transportar** es llevar o conducir las cosas de un lugar a otro.

. Por **almacenar** se entiende reunir o guardar muchas cosas.

. **Distribuir** consiste en entregar las mercancías a los vendedores o consumidores, esto es, que al objeto se le da su oportuna colocación o el destino conveniente.

. **Vender** implica, por una parte, un convenio por el cual el vendedor entrega la cosa convenida al comprador, recibiendo a cambio el precio acordado; y, por otra, la simple exposición u oferta al público de la mercancía con el fin de que alguien la compre, sin que sea necesario concretar el negocio para que se estructure la acción de “vender”.

. **Suministrar** es proveer, facilitar lo necesario o conveniente para un fin.

. **Reparar** quiere decir arreglar, componer una cosa que está rota, descompuesta o estropeada<sup>20</sup>.

Cada una de las conductas es autónoma<sup>21</sup> y cada artículo hace una descripción independiente de los comportamientos, tanto que, por ejemplo, no puede equipararse el simple porte a la fabricación o tráfico.

---

<sup>20</sup> Auto del 10 de agosto de 2005 (radicado 23.871).

<sup>21</sup> Auto del 30 de agosto de 1994 (radicado 9.601).

Nótese que los verbos *utilizar* o *usar*, definidos como “aprovecharse de algo” o “hacer servir una cosa para algo”<sup>22</sup> no fueron incluidos por el legislador en el listado de conductas del artículo 365.

Así las cosas, y a la luz de los principios de terminación o taxatividad, como concreción del axioma constitucional de la legalidad, se tiene que la prohibición penal quedó delimitada, por disposición expresa del legislador, a la comisión y verificación de esas conductas, y no se hizo mención alguna a utilizar o usar.

En consecuencia, al no haber sido previsto la utilización o el uso del arma como conducta punible autónoma, no es posible permitir que quede subsumida por el tipo penal de homicidio agravado.

Se podría decir que el simple *porte* del arma homicida permite colegir el agravante. Sin embargo, tal actitud no puede ser consentida toda vez que, es claro que tal comportamiento, *per se*, no es idóneo para cometer el homicidio. No constituye un *medio* apto para ocasionar la muerte.

En ese orden de ideas, el *porte* visto separadamente y teniendo como base su significado, no alcanza a cumplir el fin propuesto por el tipo penal de homicidio.

En consecuencia, “se vulnera el principio de legalidad, puesto que se imputó el agravante del artículo 104, numeral 3º del Código Penal por la utilización del arma de fuego de defensa personal para cometer el homicidio,”<sup>23</sup> por lo tanto, la causal en estudio no procede.

2.- Causal séptima de la referida norma, - colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. La Corte Suprema de Justicia sostuvo que la

---

<sup>22</sup> Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. 2001.

<sup>23</sup> C.S.J. sentencia del 15 de julio de 2008, radicado 28.872, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

Indefensión *“se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque...”*<sup>24</sup>

Efectivamente, la víctima señor HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, al momento del deceso carecía de medios o elementos adecuados para repeler el ataque del cual fue objeto, pues fue sorprendido con asechanza, por sus agresores, quienes se encontraban merodeando los alrededores de la cancha, en una motocicleta RX – 115, en busca de la víctima, quien se encontraba sentado en una baranda que encierra la cancha del barrio La Floresta, es así que una vez ubicado se le acercó uno de los homicidas, y le propino un disparo y cuando se disponía abordar el velocípedo para huir, el conductor del mismo, le dijo al agresor que lo rematará, orden que obedeció.<sup>25</sup>

Esta afirmación tiene sustento en la declaración del señor OSCAR EDUARDO ACUÑA LARROTA,<sup>26</sup> hijo del procesado, quien fue claro y contundente al decir que si bien es cierto no fue testigo presencial de los hechos, si obtuvo la información de los acontecimientos por los taxistas que presenciaron los hechos, relato que coincide con la nota de prensa del diario Vanguardia liberal. Pero como si fuera poco, obra la fotografía N° 001738-04<sup>27</sup> donde aparece la posición de cadáver en la cancha de fútbol, al lado de la baranda, lo que permite inferir que efectivamente el occiso si se encontraba sentado sobre la misma y fue sorprendido por los homicidas y por tanto el dicho de OSCAR EDUARDO ACUÑA LARROTA, cobra mayor fuerza a pesar de ser de oídas, resulta creíble, resultado que arroja después de hacer un análisis comparativo con el haber probatorio y dentro del criterio de la sana crítica.

En realidad la víctima no tenía posibilidades de defensa y carecía de oportunidad de rechazar la agresión y defender su vida, pues el elemento sorpresa dada por el homicida no se lo proporciono asumir conducta diferente y por el contrario permitió que sus agresores obraran sobre seguros y sin mayor riesgo, al punto que no quedando contento

---

<sup>24</sup> CSJ. Cas. Penal, Sentencia, mar. 5/47

<sup>25</sup> Folio 83 c. o. 1 Recorte de prensa Vanguardia Liberal

<sup>26</sup> Folio 81 c. o. 1 Declaración de óscar Eduardo Acuña

<sup>27</sup> Folio 18 c. o. 1 Fotografía N° 001738-04



el autor material con dispararle directamente a la cabeza tal como lo señala señora AUDREY ROBAYO SANCHEZ<sup>28</sup> compañera de la víctima y su hijo OSCAR EDUARDO, declaraciones corroboradas no solo con el protocolo de necropsia<sup>29</sup> sino con el Esquema Topográfico del Cuerpo Humano,<sup>30</sup> sino que además el victimario tuvo la oportunidad de devolverse y accionar nuevamente el arma, ante el requerimiento de su compinche .

Así las cosas, se ajusta el testimonio analizado a la realidad fáctica y jurídica para el caso en estudio por lo que se puede sostener que efectivamente se configuró la indefensión.

3.- Causal 10º del artículo 104 del Código Penal. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, dirigente sindical, político o religioso o *en razón de ello*.

Esta circunstancia de agravación comprende dos aspectos, uno objetivo, y otro subjetivo, el primero, está relacionado con las víctimas selectivas de la violencia en Colombia, producto de la persecución de una guerra sucia que se ha empeñado contra dichos personajes en tanto influyen positiva o negativamente en los autores del conflicto, tales como el servidor público, periodista, dirigente sindical, político o religioso y el segundo tiene relación con el animus representado en la expresión "*en razón de ello*".<sup>31</sup>

La víctima en realidad era un líder sindical y su muerte fue en razón de esa situación, a pesar que el reinsertado WILFRED MARTINEZ GIRALDO, sostuviera en su versión que el móvil del asesinato de éste, lo fue el hecho de pertenecer a las FARC, sin embargo esta afirmación carece de sustento probatorio, veamos porque:

---

<sup>28</sup> Folio 84 c. o. 1 Declaración de Audrey Robayo Sánchez

<sup>29</sup> Folio 33 c. o. 1 Protocolo de necropsia

<sup>30</sup> Folio 25 c. o. 1 Esquema Topográfico del Cuerpo Humano

<sup>31</sup> Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial Tercera reimpresión. Universidad Externado de Colombia Pg. 033

La muerte del señor ACUÑA CERVANTES, coincide con la aparición en el contexto nacional y regional de una estructura organizada de poder, que se ha autodenominado autodefensas Unidas de Colombia – AUC, con permanencia de sus miembros, con retóricas alusivas a abrogarse facultades propias del Estado, han actuado para la perpetración de sin número de actos delictivos, como ordenar la ejecución entre otros de líderes sindicalistas, lo que efectivamente, venía sucediendo en Barrancabermeja, situación que nunca antes se había presentado en la región.

Téngase en cuenta, que según declaración de la señora AUDREY ROBAHO SANCHEZ<sup>32</sup> compañera permanente del obitatorio, bajo la gravedad del juramento, manifestó que la víctima había sido objeto de amenazas y al parecer hacia parte de una lista de varios muertos del gremio de taxistas adscritos al sindicato de UNIMOTOR, situación puesta en conocimiento de las autoridades y precisamente a raíz de la inseguridad que venía sufriendo el gremio hubo protestas, cerraron vías, esa mañana de los hechos la víctima había estado reunido con las autoridades del Municipio de Barrancabermeja exigiendo seguridad, sin embargo, resultado infructuoso, porque esa tarde del 12 de junio de 2000 se produjo el atentado que le quitara la vida, cuando se encontraba en el sepelio de los hermanos JUAN CARLOS Y RAFAEL VALENCIA QUINTERO, taxistas que también fueron víctimas del conflicto armado en Colombia.

El señor ACUÑA CERVANTES, era un comprometido con la causa sindicalista, pues dedicó todos sus esfuerzos como presidente del sindicato de Motoristas para mejorar las condiciones de estos, así lo sostiene el presidente de la Junta directiva Nacional “UNIMOTOR”, señor JOSÉ MARIA VILLALBA EZQUIVEL, al certificarlo y exigir de las autoridades que su muerte no queda en la impunidad.<sup>33</sup>

Nótese como la prensa de la región – Vanguardia Liberal – dio importancia y connotación al insuceso, y resaltó como paradójico el hecho que ese mismo día la víctima hubiere exigido de las autoridades de

---

<sup>32</sup> Folio 84 Declaración de AUDREY ROBAHO SANCHEZ

<sup>33</sup> Folio 210 c. o. 1 Certificación UNIMOTOR

Barrancabermeja la adopción de medidas que garantizaran al medio del transporte seguridad y en la tarde hubieran atentado contra su vida.

Pero como si fuera poco, aparece la versión de WILFRED MARTINEZ GIRALDO, alias "GAVILAN",<sup>34</sup> quien en un gesto de arrepentimiento y con el pleno convencimiento de colaborar con el programa de justicia y paz adelantados por el Gobierno, sostuvo que él pertenecía al frente contra guerrilleros de las AUC, ubicado en San Rafael de Lebrija, allí fue llamado por alias "SETENTA" para que ejecutará una serie de tareas en contra de los sindicalistas de Barrancabermeja, entregándole un listado de diez (10) dirigentes para dar de baja, por tanto en ese contexto tenemos que efectivamente la finalidad en ese momento histórico por parte de las autodefensas, era extinguir toda actividad sindical y uno de las formas era asesinando a sus líderes.

En ese orden de ideas, se encuentran reunidos a cabalidad tanto el aspecto objetivo y subjetivo de la causal en estudio, y por ende su aplicación.

Analizado el aspecto objetivo de la infracción del delito de Homicidio con circunstancias de agravación, se procederá a realizar el examen en relación con el aspecto subjetivo o juicio de desvalor que se le pueda atribuir a GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", en el homicidio del señor HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES.

En el caso en estudio sin lugar a dudas, se puede predicar que está plenamente probada la responsabilidad del procesado GUILLERMO HURTADO MORENO, alias "SETENTA", en el grado de certeza, así lo demuestra la prueba testimonial, aportada como fue la versión de WILFRED MARTINEZ GIRALDO, la cual está plenamente corroborada por la prueba pericial y documental, por tanto se procederá a su correspondiente análisis teniendo en cuenta que se trata de un testimonio de oídas.

---

<sup>34</sup> Folio 88 c. o. 1 Declaración de Wilfred Martínez Giraldo

La Corte Suprema de Justicia en sede de casación penal en relación con esta prueba sostuvo:

*'Si bien es cierto 'el testigo de oídas, lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos (...) y que generalmente ese concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas', tampoco 'implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si se ha de tener en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar' (Sentencia de segunda instancia, 29 de abril de 1999. M. P. Carlos E. Mejía Escobar)" (M.P.: Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego Cas. 10615).<sup>35</sup>*

Consultado los anteriores argumentos jurídicos, se procederá a analizar el testimonio de cargo de WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "GAVILAN", iniciando con las circunstancias personales y sociales del deponente, pues si bien es cierto, se trata de una persona al margen de la ley, que no solo hizo parte de movimientos subversivos y en los paramilitares, en el área de contraguerrilla en la Meseta de San Rafael de Lebrija, además cumplió con tareas tan graves, como quitarle la vida a quien se opusiera al pensamiento político del movimiento que en su momento hizo parte, mostrando un comportamiento atentatorio contra las normas morales y éticas de la sociedad, circunstancias modales que podrían ponerse en duda la credibilidad de su testimonio, por lo que se procederá a su análisis, además teniendo como punto de partida que se trata de un testigo de referencia, situación que en principio resultaría ser improcedente y ser objeto de descalificación si no se encontrara amparada dentro de las causales de excepción tasadas por el legislador.

A pesar de las circunstancias personales y sociales que rodean al testigo WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "GAVILAN", se observa en su

---

<sup>35</sup> Sentencia del 26 de enero del 2006, radicado 21.791, M.P. Alfredo Gómez Quintero

versión el arrepentimiento y su deseo libre y voluntario de colaborar con la administración de justicia, y al proceso de paz, aportando toda la información en el esclarecimiento de hechos violentos acaecidos en Barrancabermeja, y en los demás ilícitos que tuvo participación.

Ciertamente el reinsertado WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "GAVILAN" aclarando que tuvo conocimiento por boca del mismo procesado GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", el haber dado la orden de quitarle la vida a HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES porque se le atribuía pertenecer al movimiento subversivo de las FARC, compaginado con la actitud de haber entregado a los dos taxistas asesinados y que para ello encomendó a JHON JAIRO ESTRADA, alias "EL CANOSO" quien fue autor material y ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD", persona que conducía la moto.

Realizando un estudio comparativo y razonado al testimonio de WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "GAVILAN", frente a la declaración de OSCAR EDUARDO ACUÑA LARROTA, hijo de la víctima y con el informe de prensa del periódico Vanguardia Liberal, son unísonos totalmente, puesto que según los anteriores medios probatorios en el sitio de los hechos, hicieron presencia dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, al decir del informe de prensa una RX 115, uno de ellos, se bajo y con arma de fuego impactó a la víctima, que de acuerdo con MARTINEZ GIRALDO, se trato de JHON JAIRO ESTRADA alias "CANOSO", persona que existe y perteneció a las autodefensas y quien fuera asesinado en el establecimiento carcelario donde se encontraba recluido por cuenta del proceso de Justicia y Paz.<sup>36</sup>

Pero es más convincente aun, el testigo de cargo, al decir que los hechos tuvieron ocurrencia en el sepelio de los dos taxistas asesinados días antes, situación que es totalmente cierta, así se desprende del acta del levantamiento del cadáver y de los testimonios de la compañera de la victima señora AUDREY ROBAYO SANCHEZ e hijo OSCAR EDUARDO ACUÑA LARROTA, quienes en forma concordante manifestaron que

---

<sup>36</sup> Folios 106 a 157 investigación muerte de JHON JAIRO ESTRADA

precisamente el atentado tuvo ocurrencia en el funeral de dos taxistas a quienes días antes los habían asesinado.

Más aún obra prueba suficiente en el proceso como son los informes de inteligencia allegados por el Cuerpo Técnico de Investigación y del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", que indican que efectivamente, para la época de los hechos GUILLERMO HURTADO MORENO alias SETENTA, regentó como comandante y cabecilla del Frente Fidel Castaño Gil, el cual hacía parte del bloque Central Bolívar, por tanto, una de sus atribuciones era la de dar la orden de quitarle la vida a quien en su sentir iba en contravía del pensamiento de las AUC, máxime cuando uno de los fines era acabar con los movimientos de ideologías enemigas .

Se aúna a lo anterior, el testimonio de RODOLFO USEDA CASTAÑO, prueba trasladada del proceso 2008-0011, seguido en contra de NORBERTO GUARIN Y OTROS por el delito de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir por conformación de grupos paramilitares, persona también estuvo vinculado a las autodefensas en el frente Fidel Castaño Gil, asentado en Barrancabermeja, como comandante financiero, quien indicó que conoció al testigo WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO porque GUILLERMO HURTADO alias "SETENTA" le ordenó recogerlo el día que salió de la Cárcel Modelo donde cumplió pena, para incorporarlo a las filas de las autodefensas como patrullero y se lo recomendó muy especialmente (Record 19:19 C.D. prueba trasladada), comentario que permite indicar el grado de amistad que tenían con el acusado, para hacerle una confesión tan grave, pero es que además este testigo, en forma directa, sin miramiento alguno sostuvo que el procesado era persona sin escrúpulos, carente del respeto y la dignidad por las demás personas, por lo que se concluye que no es anormal que en forma indiscreta hubiese contado una de sus tantas fechorías.

Pero es más, es el mismo testigo de cargo quien aludió en su versión la confiabilidad que el procesado le tenía, al punto que entregó como tarea, quitarle la vida a cada uno de los diez (10) sindicalistas que

hacían parte una lista que según el movimiento eran colaboradores con las FARC.

En ese orden de ideas, sin temor se puede deducir el total conocimiento de WILFRED MARTINEZ GIRALDO sobre los hechos , su versión fue a todas luces verificable y creíble, permitiendo sostener que realmente lo vertido en el paginario sobre la noticia criminal lo obtuvo directamente por boca del mismo procesado GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", no solamente porque compartió, aceptó , obedeció y cumplió con las modalidades impuestas por el comandante de turno del grupo fuera de la ley, sino que además deja entrever que dado el grado de desempeño proporciono confianza entre los integrantes obteniendo datos confidenciales de la organización.

Por todo lo anterior se concluye que efectivamente el testimonio de WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "GAVILAN", reúne las exigencias probatorias de pertinencia, conducencia y utilidad y por consiguiente permite fundamentar la responsabilidad del procesado GUILLERMO HURTADO MORENO alias SETENTA, incurso en el delito de homicidio agravado, a pesar que aparece el rumor dentro del proceso de su fallecimiento, situación no se encuentra establecida con la prueba idónea, como lo es el Registro Civil de Defunción que así lo acredite.

Ahora, la responsabilidad de la conducta punible endilgada al procesado lo es a título de coautor impropio, consultada la jurisprudencia en este tema, los dirigentes de una organización al margen de la ley, como cabecilla de una estructura organizada de poder no sólo tiene la misma voluntad y conocimiento atribuible a todos los partícipes, sino que además, y en razón de dicha condición, le es imputable el que, por lo menos, haya fijado la directriz que condujo a la realización del resultado típico, si es que no participó materialmente en la conducta criminal.

La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, al formular los

cargos en resolución de acusación al procesado **GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"** le imputó la autoría de los hechos materia de investigación, en calidad de "autor determinador". Es deber de esta juzgadora en aras de los principios rectores de nuestra normatividad aclarar que la participación del procesado lo es en grado de coautor impropio, siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley.

Concretamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, señala: "*...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación*".<sup>37</sup>

Efectivamente, la legislación penal colombiana es transparente al diferenciar los vocablos de coautor<sup>38</sup> y determinador<sup>39</sup>, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que doctrinaria y Jurisprudencialmente se divide en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio). El determinador, llamado también autor intelectual es una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción consejo o convenio.

---

<sup>37</sup> Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

<sup>38</sup> Autor. Artículo 29 Código Penal

<sup>39</sup> Partícipe. Artículo 30 Código Penal



En ese mismo sentido se pronunció la citada corporación, en su Sala Penal, cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: "...cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal."<sup>40</sup>

Se establecido mediante prueba documental y testimonial que el procesado se desempeño como comandante Militar del Frente FIDEL CASTAÑO GIL, con sitio de operación en el Departamento de Santander, por tanto la participación en estos comportamientos ilícitos son en calidad de coautor impropio.

Además para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se requiere que la misma sea desplegada con culpabilidad, esto es, con la actitud consciente y voluntaria por parte del agente de lo antijurídico de su actuar, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. Para el caso objeto de estudio se halla acreditado este ingrediente jurídico en la persona de **GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"** quien a no dudarlo era consciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria.

---

<sup>40</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

## **DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de ilícitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho<sup>41</sup>.

Es evidente que se trata de un delito de ejecución permanente, y esa circunstancia obliga al administrador de justicia determinar el lapso de comisión delictiva para no incurrir en el despropósito de sentenciar por un hecho que ya ha sido materia de investigación penal, además se debe amparar los principios de la seguridad jurídica y el de *non bis in idem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada<sup>42</sup>. Tales derechos son contemplados en instrumentos internacionales – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-7 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8-4 -, integran el bloque de constitucionalidad y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento.

Este delito se consuma en el momento mismo en que las personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a ser parte de ella, es decir es de mera conducta.

En este mismo sentido la honorable corte Suprema de Justicia, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados

---

<sup>41</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

<sup>42</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. "Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple."

"Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales."

Es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Frente a este puntual aspecto, se cuenta con el informe SAC-2007-521 del 22 de octubre de 2007, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación "C. T. I" Seccional Bucaramanga, donde da cuenta que revisados los registros de la variable AUC y Justicia y paz, se encontró que GUILLERMO HURTADO MORENO, alias "SETENTA" aparece como

integrante del Frente Fidel Castaño como comandante.<sup>43</sup> En el mismo sentido obra comunicación del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" informo en el oficio N° 123 DAS.SSAN.268.POBAR, del 5 de marzo de 2008, agregando que dicho frente hace parte del bloque Central Bolívar.<sup>44</sup>

Corroborar lo anterior la declaración de **RODOLFO USEDA CASTAÑO**, prueba trasladada, quien de manera concreta, clara, informó como estuvo conformada la estructura militar y política del Frente Fidel Castaño Gil, del cual hizo parte, como comandante financiero (Record 19:19 C.D. audiencia proceso 2008-0011 seguido en este Despacho Judicial) siendo enfático en su señalamiento, cuando dice que GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA", hacía parte del movimiento al margen de la ley como comandante militar, persona que abuso de su cargo y cometió muchos desmanes, al punto que debió ser declarado objetivo de las propias AUC, en razón a que se apropió de los dineros recaudados por el Cartel de la Gasolina en Barrancabermeja, además ordenó quitarle la vida a muchas personas entre ellas a uno de sus familiares.

No cabe duda que **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "SETENTA" se constituyó como un estratega de la organización delictiva, pues era él, quien ejecutaba las ideas y estrategias criminales, situación que plenamente esta corroborado como se anotó anteriormente y su fin era cumplir el cometido de la organización y consistía en conformar grupos de exterminio de las zonas con injerencia guerrillera, de donde los expulsaban por la fuerza en forma selectiva asesinaban a personas, que según su criterio eran señaladas de colaboradores simpatizantes o financiadoras de los grupos subversivos .

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la tipificación de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 del Código Penal), pues los medios probatorios vertidos en el expediente señalan de manera clara y

---

<sup>43</sup> Folio 92 c. o. 1 Informe SAC-2007-521

<sup>44</sup> Folio 135 c. o. 2 Informe N° 123 DAS.SSAN.268.POBAR DAS.

contundente las actividades delictivas que el autodenominado Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia, realizaba al margen de la ley en el Departamento de Santander, encontrándose dentro de sus integrantes el aquí acusado, señor **GUILLERMO HURTADO MORENO**, alias "SETENTA", quien actuó como cabecilla o comandante militar del anotado frente.

Como quiera que la conducta antes analizada es de carácter permanente, se debe aclarar, que el comportamiento ilícito del procesado, se realizó por lo menos *hasta el cierre de la investigación*, la cual cobró ejecutoria material el 24 de junio de 2008, inclusive.

Ahora bien, el implicado fue declarado persona ausente y contra éste obra orden de captura, la cual no se ha hecho efectiva, y menos aparece constancia que se hubiese acogido al programa de Justicia y Paz, por tanto la conducta de concierto aún permanece vigente de manera que los actos realizados por esta misma conducta posterior a la ejecutoria del cierre de investigación, no pueden ser objeto de análisis ni de reproche en este proceso, sino objeto de una investigación distinta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, *"en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculcado en el decurso de la actuación"*<sup>45</sup>.

Pero más aún, no aparece constancia alguna en el proceso que por este mismo delito se hubiese proferido sentencia de carácter condenatoria anterior al 24 de junio de 2008, fecha en que quedó ejecutoriada el cierre de investigación por los hechos aquí investigados.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

---

<sup>45</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

Por tanto resulta oportuno dirigirnos a los criterios que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>46</sup>, ha precisado.

*“La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores.*

*El ‘otro tanto’ autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese ‘tanto’ corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave.<sup>47</sup>*

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 7º y 10º.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de

---

<sup>46</sup> Sentencia de casación de 15 de mayo de 2003, radicación No. 15868.

<sup>47</sup> CSJ. 18 de noviembre de 2008 Proceso 26132 M.P. Javier Zapata Ortiz

dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues la vida de todo ser humano tiene un gran valor.

Además **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**", aparecía como comandante militar al mando del frente Fidel Castaño Gil que delinquía en el Sector de Barrancabermeja, organización al margen de la ley, razón por la que ordenó la acción criminal de asesinar a HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, a los subalternos JHON JAIRO ESTRADA alias el "**CANOSO**" y ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "**HAROLD**", quien para la época de los acontecimientos la víctima era Presidente de la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte automotor de Colombia "**UNIMOTOR**".

Es decir que sin temor alguno quitó la vida a un ser humano, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el "fundamento de todos" los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida "... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el

sustrato antológico de la existencia”, en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es “ el primero y más importante de los derechos fundamentales”, es el “presupuesto necesario de todo derecho”.

Es evidente la necesidad de la pena, más concretamente la función especial que debe cumplir, máxime cuando registra antecedentes penales, como quiera que fue condenado por el Juzgado 56 Penal del Circuito en los procesos 2008-0015, 2008-0016, por los delitos de Homicidio en persona protegida, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego<sup>48</sup> las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA” TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aumentada en la mitad de conformidad con el inciso tercero de la norma en cita que aplicando lo normado en el artículo 60- 1 del Código Penal, la pena se aumentara en el mínimo y en el máximo, por tanto los límites mínimos y máximos de la sanción son de **NUEVE (9) a DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL (3.000) A TREINTA (30.000) SALAS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 108 a 135 meses y multa de 3.000 y 9.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio de 135 meses y 1 día a 162 meses, y multa de 6.750 a 16.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio

---

<sup>48</sup> Folios 54 s.s. c. o. 2



de 169 meses y 1 día a 199 meses y multa de 16.500 a 23.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cuarto máximo que oscila entre 199 meses y 1 día y 226 meses de prisión y multa 23.250 y 30 salarios mínimos legales mensuales.

No existiendo circunstancias de mayor punibilidad señaladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO OCHO (108) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (3.000) a SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (6.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, aplicando el máximo del cuarto mínimo establecido al acusado, esto es, **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas ilícitas concertadas por el grupo paramilitar, tales como homicidios de sindicalistas, profesores, trabajadores, que en forma selectiva y sin respeto alguno por la vida, aunado a que el aquí procesado era el que dirigía ,comandaba, ideaba , ordenaba y hacia cumplir sus macabros planes como cabecilla del Frente Fidel Castaño Gil.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre tres mil (3.000) y nueve mil setecientos cincuenta (9.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del primer cuarto mínimo que corresponde a **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y en aplicación de lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal y con apoyo en la jurisprudencia antes anotada, se observa que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, acaecido en la persona del líder sindical señor HECTOR ENRIQUE ACUÑA VALENCIA, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta

funcionaria partirá de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aumentado en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. En consecuencia, se impondrá como pena definitiva a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias **"SETENTA"** una pena de **CAUTROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

#### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo

normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“

...

*2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.*

*Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha*

*inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.*

Por lo anterior, **GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"** deberá cancelar de manera solidaria la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** a favor de los herederos del occiso **HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES**.

Como consecuencia de la presente determinación se reitera la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el bloque Central Bolívar en el que militó GUILLERMO HURTADO MORENO, se desmovilizó.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal, exige dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho al beneficio estudiado.

Tampoco opera la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no

se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones. Líbrese la orden de captura ante las autoridades respectivas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"** de condiciones civiles y personales conocidas como coautor impropio responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias "SETENTA"** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de Veinte (20) años.

**TERCERO.- NEGAR** al aquí sentenciado, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativo, **reitérese la correspondiente orden de captura en su contra.**

**CUARTO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO, alias "SETENTA"** de manera solidaria al pago de los perjuicios morales en la suma de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para

la época de los hechos, a favor de los herederos directos de HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

**QUINTO: SE DISPONE** la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, por lo motivado en esta sentencia.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA-SANTANDER -reparto-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.-** A efectos de notificar la presente decisión, líbrense los correspondientes, comisorio a través del Centro Administrativo de Servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**Juez**